

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa ESTADO DE FECHA: 14/09/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
11	20001-33-33-007-2022-00337-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER ARIAS MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/09/22	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En concordancia, se señala el día 22 de septiembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento...
13	20001-33-33-007-2022-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Acción de Reparación Directa	13/09/22	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se señala el día 23 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Admini...
14	20001-33-33-007-2022-00015-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL., FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/09/22	Auto de Trámite	Dejar sin efectos el auto del auto del 26 de agosto de 2022, conforme se indicó en la parte consensativa Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha fema:Sep 13 2...
15	20001-33-33-007-2022-00486-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	13/09/22	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINA GRUPO EPM de conformidad con la...
16	20001-33-33-007-2022-00492-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA JOSEFA ALTAMAR RODRIGUEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	13/09/22	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ANA JOSEFA ALTAMAR RODRIGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINA GRUPO EPM de conformidad con la...
17	20001-33-33-007-2022-00496-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO HERRERA JIMENEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	13/09/22	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ALVARO ANTONIO HERRERA JIMENEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINA GRUPO EPM de conformidad con la...
18	20001-33-33-007-2022-00498-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIANA SOFIA MARTINEZ CABANA	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A	Acciones de Cumplimiento	13/09/22	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por DIANA SOFIA MARTINEZ CABANA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINA GRUPO EPM de conformidad con la...
19	20001-33-33-007-2022-00502-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLADYS JIMENEZ LOZADA	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	13/09/22	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por GLADYS JUDITH JIMENEZ LOZADA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AFINA GRUPO EPM de conformidad con la...

SECRETARIA: Angie Marcela Alfonso Bonilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eliecer Arias Moreno

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00237-00

El pasado 04 de agosto de 2022, este despacho programó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en este asunto, el día 15 de septiembre de 2022, a las 03:00 pm; sin embargo, dicha diligencia no realizará, ya que, los días 15 y 16 de septiembre se llevará a cabo en esta ciudad el XXV Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, “Derecho, Sociedad y Justicia en pandemia” al cual se encuentra invitado el suscrito servidor judicial. En virtud de lo anterior, se reprogramará la referida audiencia.

En consecuencia, se señala el día 22 de septiembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso OneDrive: [20001333300720210023700](https://1drv.ms/f/s!Bt001333300720210023700)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100237002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J07/MGB/vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db745031b1f7f0d3f54a0490455db5e474b705655120f0466fb2a3809b6dd5**

Documento generado en 13/09/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Pablo Romero Julio y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00243-00

El pasado 04 de agosto de 2022, este despacho programó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en este asunto, el día 15 de septiembre de 2022, a las 09:00 am; sin embargo, dicha diligencia no realizará, ya que, los días 15 y 16 de septiembre se llevará a cabo en esta ciudad el XXV Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, “Derecho, Sociedad y Justicia en pandemia” al cual se encuentra invitado el suscrito servidor judicial. En virtud de lo anterior, se reprogramará la referida audiencia.

En consecuencia, se señala el día 23 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso OneDrive: [20001333300720210024300](#)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100243002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7847428a8f15c63bffe48ca020f787ccf2487c7e81d5a18ab0a8c01f679d36d4**

Documento generado en 13/09/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00015-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se decretaron unas pruebas en el presente asunto, entre otras consideraciones y determinaciones.

Ahora bien, en virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, procurando que el proceso se desenvuelva conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, todo lo cual con fundamento en la facultad prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011¹ y 132 de la Ley 1564 de 2012².

Pues bien, las pruebas decretadas en el proveído de 26 de agosto de 2022 no corresponden a la realidad fáctica procesal, entonces resulta procedente dejar sin efectos dicho proveído y en su lugar, conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a adoptar las determinaciones correspondientes;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Municipio de Valledupar.

El 26 de abril de 2022, mediante mensaje de datos allegado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, el señor Carlos Alberto Fuentes Almenares quien dice actuar como apoderado del Municipio de Valledupar, radicó contestación de la demanda, no obstante, el memorial con el cual se pretende acreditar que la demandada le confirió poder contiene antefirma y rúbrica escaneada del doctor Omar Javier Contreras Socarras en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial; pero dicho “poder” no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para la época en que se radicó el memorial de contestación), esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos o que en su defecto haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en virtud a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.. En tal virtud se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: (i) *vinculación de los litis consorcios necesarios*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico* (iv) *cobro de lo no debido* y (v) *prescripción*.

Frente a la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico en el entendido que según la entidad accionada no existe sustento normativo para acceder a las pretensiones de la demanda; manifiesta el Despacho que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el Consejo de Estado ha dicho que la ineptitud de la demanda se concreta en *“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*³

Con fundamento en lo antes expuesto y al analizar el sustento esgrimido por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hay lugar a decretar la prosperidad de esta excepción pues, justamente se va debatir a través del medio de control invocado si la parte le asiste o no razón en su pedimento.

Con respecto a la excepción que denominó la parte demandada como i) vinculación de los litis consorcios necesarios, pretendiendo se vincule a la Secretaría de Educación de Norte de Santander por qué el demandante estuvo vinculado con dicho ente; se tiene que la falta de integración de litis consorcio necesario planteada por el FOMAG, está establecida como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 no regula dicha figura procesal por lo que por remisión expresa del artículo 306 ibídem hay que remitirse al artículo 61 del C.G.P. que hace referencia a que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas(...).”*;

Con sustento en lo esgrimido en el párrafo que antecede y que el acto demandado fue expedido por el Municipio de Valledupar y que no se encuentra motivo o indicio de que el proceso no pueda seguirse con los demandados, se declarará no probada esta excepción.

Las excepciones de (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) cobro de lo no debido y (iii) prescripción, formuladas también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

III. DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda, visibles dentro del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente digital.

La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Se oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que envíe con destino al proceso, COPIA AUTENTICA INTEGRAL Y LEGIBLE del cuaderno administrativo de mi representado en especial del acto demandado y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento."

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por la parte actora, pues según el artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visible en el archivo "18ContestacionPoderFomag" del expediente digital.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio):

i). Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución 0449 del 31 de octubre de 2011, mediante la cual, la demandada realizó revisión de la pensión de invalidez reconocida a la Señora Rocío Elvira Torres Peralta, -según se indica en la demanda- sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM-Municipio de Valledupar le reliquide la pensión de invalidez a él reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del auto del 26 de agosto de 2022, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte motiva.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia) y negar las pruebas solicitadas por la parte actora.

QUINTO: Declarar NO probadas las excepciones de *(i) vinculación de los litis consorcios necesarios, e (ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: Las excepciones de (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) cobro de lo no debido y (iii) prescripción formuladas también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo con la parte considerativa.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor Diego Stevens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07f8f8148d678c13b6da5281ddc340701af862584faa44e9752faf2db1ce71**

Documento generado en 13/09/2022 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ
C.C. 49.607.000
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00486-00

Atendiendo que la parte accionante cumplió con lo ordenado en el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado admitirá la acción de cumplimiento, promovida por YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.



QUINTO: Requiérase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.607.000, expedida en Valledupar - Cesar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1000eee00420b97068b2fa455dca81f89333f07988ced6cd1af487b8b4a08a76

Documento generado en 13/09/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANA JOSEFA ALTAMAR RODRÍGUEZ
C.C. 39.045.770
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00492-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por ANA JOSEFA ALTAMAR RODRÍGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ANA JOSEFA ALTAMAR RODRÍGUEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)

expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de ANA JOSEFA ALTAMAR RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.045.770, expedida en Santa Marta - Magdalena; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3796e92a88b1e5bb83dc42839d58539d7934ad75b48018420f0db70dec3f235**

Documento generado en 13/09/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ
C.C. 77.193.792
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00496-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por ALVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15, 16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ALVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)

expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de ALVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.193.792, expedida en Valledupar - Cesar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02ac5409994a585316155c9a543b0566ba4c30aa0efed789324005412fa62ad

Documento generado en 13/09/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA SOFÍA MARTÍNEZ CABANA
C.C. 49.605.325
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00498-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por DIANA SOFÍA MARTÍNEZ CABANA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por DIANA SOFÍA MARTÍNEZ CABANA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)

expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de DIANA SOFÍA MARTÍNEZ CABANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.605.325, expedida en Valledupar - Cesar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373e5b95261654dcfb0dc4d15d051093bbb05632f76166546090b48e939fce0**

Documento generado en 13/09/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLADIS JUDITH JIMÉNEZ LOZADA
C.C. 49.735.191
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00502-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por GLADIS JUDITH JIMÉNEZ LOZADA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 y 154 de la ley 142 de 1994; artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por GLADIS JUDITH JIMÉNEZ LOZADA, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al gerente de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os)

expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de GLADIS JUDITH JIMÉNEZ LOZADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.735.191, expedida en Valledupar - Cesar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8d236b28fd691deca8429de6dad299b08272fe0da044a1b95d4cd060b3215**

Documento generado en 13/09/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>